

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 8 de septiembre de 1995. Gaceta Oficial No. 22.990 de 11 de marzo de 1996.

PALABRAS CLAVE (5) ESCAÑO, LEGISLADOR, PLURINOMINAL, PARTIDO, ELECCION.

MAGISTRADO PONENTE	ARTURO HOYOS
PARTE DEMANDANTE	FRANCISCO URRUTIA VERNAZA
REPRESENTANTE JUDICIAL	Lic. ALPINO ZURITA.
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Resolución No. 2 de la Sala de Acuerdo No. 61 fechada el 8 de agosto de 1994 Resolución No. 1 de la Sala de Acuerdo No. 62 de 27 de agosto de 1994. “Por medio del cual se adjudica un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículos 141 numeral 6 y Artículo 145.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	La parte actora considera que la resolución impugnada infringe por interpretación errónea el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, al adjudicarle el escaño de legislador del partido (MORENA) MARCO AMEGLIO SAMUDIO. Aduce que para determinar la elección de legislador hay que verificar en que circuito obtuvo más votos al partido que subaste pues, a juicio del demandante al interpretar que el que obtiene más votos en su circuito plurinominal y más votos en la lista más votada del partido es el legislador que debe ser elegido, se parte de un silogismo falso porque al ser

	falsa la premisa mayor, es también falsa la conclusión.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	La Procuraduría de la Administración rindió concepto mediante la vista No. 81 de 17 de febrero de 1995 en la cual señala que las resoluciones impugnadas son violatorias de los artículos 141 numeral 6 y 144 de la Constitución Nacional por cuanto en su opinión la expresión “dentro de su partido” se refiere única y exclusivamente al candidato que es miembro del partido político que logre subsistir en la contienda electoral, por lo que el derecho consagrado de los artículos en análisis le corresponde en principio al respectivo partido ya no exactamente a los candidatos por el postulados. A juicio de la Procuraduría, no estaría genuinamente representado en el Órgano Legislativo un partido cuyo legislador no pertenece al mismo, sino que por arreglos políticos fue postulado por ese partido.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
Ratio Decidendi	No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que por el hecho de que el candidato elegido legislador no está inscrito en el partido no se le pueda revocar el mandato. La norma que se alega infringida contempla dos supuestos completamente distintos. El primero de los supuestos se refiere a la posibilidad de revocar el mandato al legislador principal o a sus suplentes por violaciones o programática del partido. Dado que ninguno de los cargos alegados por los demandantes ha prosperado ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones. La Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA en relación a la Resolución 2 de la Sala de Acuerdo No. 61 fechada en relación a la Resolución No. 2 de la Sala de Acuerdos No. 61 fechada el 8 de agosto de 1994 e igualmente DECLARA NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución 1 de la Sala de Acuerdos No. 62 del 27 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual mantiene de todas sus partes la Resolución 2 de Sala de ACUERDO DE 1994 en la que se adjudica un escaño de legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S, como principal y a sus suplentes.

• Obiter Dicta	Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que propone el demandante, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al redactar la norma constitucional en comento de la frase “dentro de su partido”. La correcta interpretación que esta Corporación señala en los párrafos precedentes que es perfectamente congruente con el resto de los preceptos constitucionales antes analizados y con la totalidad de las normas constitucionales. Por otro lado resulta fuera de toda lógica jurídica el sostener que los votos a favor del candidato MARCO A. AMEGLIOS se toman en cuenta para que el partido postulante (MORENA) subsista y que luego se alegue que esos mismos votos no deben ser tomados en consideración para la adjudicación del escaño de legislador por agregación. El derecho de sufragio y el voto emitido en ejercicio del mismo son indivisibles: si son eficaces para producir efecto (subsistencia del partido), también lo son para todos los otros efectos, como la adjudicación de un escaño de legislador, en vista de todas las consideraciones antes expuestas, se desestima el presente cargo. El demandante incurre en un error al sostener que el Legislador Marco A. AMEGLIO S, no es apto para representar al partido MORENA por no estar inscrito en dicho partido, pues desde el momento en que el Tribunal Electoral proclamó a MARCO A. AMEGLIO S., como legislador por el partido MORENA, él tiene la obligación, de acuerdo con la Constitución y la Ley, a actuar en interés de la Nación y a representar en la Asamblea esta Corporación, la violación alegada por lo demandantes no se produce por cuanto el artículo que se alega infringido no guarda relación con el objeto de debate en el presente negocio. No se produce, pues la violación alegada tampoco se produce, a juicio de esta Corporación la violación del artículo 145 que establece los dos supuestos en los cuales se produce la revocatoria de mandato.
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	DECLARA NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución 1 de la Sala de Acuerdos No. 62 del 27 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual mantiene de todas sus partes la Resolución 2 de Sala de ACUERDO DE 1994 en la que se adjudica un escaño de legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S, como principal y a sus suplentes.

Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
Voto disidente	
Voto concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	